

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., 13 AGO 2021**

**Expediente No. 2020-00061.**

Decídese, el recurso de reposición promovido por el actor en contra del auto que libró mandamiento de pago calendarado 28 de febrero de 2020, bajo los siguientes términos:

1. Notificado el demandado por conducta concluyente y estando dentro del término de ejecutoría, recurrió el auto que dio inicio a la acción ejecutiva, aduciendo que el título base de recaudo adolece de la existencia de fecha de la entrega de los dineros entregados en mutuo, fecha importante para definir la causación de la cuotas o abonos siguientes a intereses y a capital, éste reparo, lo reforzó agregando que el título no es claro y no se reúnen los requisitos formales de un título ejecutivo, concluyendo que no se debe dar trámite a la acción.

2. Descorrido en tiempo el recurso por el ejecutante, se opuso a la prosperidad del mismo, considerando que la accionante dio en mutuo al demandado determinada suma de dinero, refirió la cláusula primera del contrato de mutuo resaltado la expresión de que el mutuario recibirá el dinero una vez quede registrada la garantía hipotecaria, que el demandado no solo recibió el dinero en mutuo, sino que, hizo el pago de varias mesadas de intereses, que en la cláusula décima se determinó que el contrato de mutuo reviste el carácter de título ejecutivo cumpliendo así las características de contener una obligación expresa, está firmado por las partes y tiene fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadera al mutuante.

**Consideraciones del Despacho:**

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 422 del C.G.P, indica que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan de un deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...).



3. En amplia interpretación jurisprudencial<sup>1</sup> se ha definido los alcances de los elementos que debe contener un título ejecutivo, considerando como tales aspectos los **formales** y sustanciales, **para el primero, se ha dicho, que son los que dan cuenta de la existencia de la obligación, y tienen la finalidad de demostrar que los documentos (i) son auténticos, y (ii) que emanan del deudor o su causante, de una sentencia de condena (...); y los segundos, conducen a la verificación que las obligaciones contenidas en el título base e recaudo sean claras, expresas y exigibles, frente a éstas ha indicado:**

*“(...) es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”*

*Para mantener incólume el auto censurado, basta con ceñirse a la interpretación jurisprudencial antes referida, de la que se colige que los aspectos **formales del título ejecutivo**, se circunscriben a los que dan cuenta de la obligación, y tiene la finalidad de demostrar que los documentos (i), **son auténticos, y (ii), emanan del deudor o su causante**, así las cosas, se tiene que la censura no se encamina a reprochar la autenticidad del documento y tampoco del suscriptor del título.*

4. Dicho lo anterior, tenemos que la cesura alegada por el recurrente se apuntala a reprochar la **claridad** del título base de ejecución, elemento de los títulos ejecutivos que encaja en lo que la jurisprudencia ha denominado aspectos y/o elementos **sustanciales**, situación que enerva la censura planteada por el recurrente, pues bastante claro es el artículo 430 del Código General del Proceso al indicar que:

*“(...) los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.” (Negrilla fuera de texto).*

5. Así las cosas, el reparo formulado por el demandado, deberá alegarse como excepción de fondo o de mérito, al considerarse que el elemento de **claridad**, encaja en los elementos sustanciales del título ejecutivo. Situación de la que se colige que el auto que libro mandamiento de pago, deberá mantenerse incólume.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional SU 041 de 2018.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMEO: MANTENER** incólume el auto que libró mandamiento de pago  
calendado el 28 de febrero de 2020 (fl. 41).

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólense los respectivos términos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifíco por Estado  
No. 066 Fecha 17 AGO 2021

El Secretario(a),



